

Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, en grado de apelación, lo siguiente:

"No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor del principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal".

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA ACCION DE AMPARO, contra el auto de 30 de noviembre de 1992, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra el señor JAIME A. PADILLA BELIZ.

Notifíquese y Publíquese!

(FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) RAUL TRUJILLO MIRANDA (FDO) FABIAN A. ECHEVERS (FDO) JOSE MANUEL FAUNDES (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (FDO) ARTURO HOYOS (FDO) CARLOS LUCAS LOPEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) YANIXSA YUEN DE DIAZ, SECRETARIA GENERAL Encargada.-

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES C. EN CONTRA DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

La Corte Suprema -PLENO- DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del art. 377 del Código de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

El licenciado Ricardo E. García de Paredes C. ha presentado demanda de Inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 377 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales

que establece la ley, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

El licenciado García de Paredes basa su acción en las siguientes razones:

"La norma impugnada de inconstitucional, Artículo 377 del Código de Trabajo, en su párrafo segundo, constituye una violación directa de la Constitución, que se produce en detrimento de una disposición clara y explícita como lo es el Artículo 19 de la Carta Magna Panameña, que consagra un derecho constitucional inmerso en las GARANTIAS FUNDAMENTALES y que corresponden a los derechos y deberes individuales y sociales, amparados en la Constitución.

Se viola directamente la Constitución, al otorgarle la norma impugnada, a estas organizaciones sociales de trabajadores unas VENTAJAS EXCLUSIVAS, FAVORES Y PRERROGATIVAS, propias de otras épocas y en detrimento o discriminación de otras personas jurídicas aún de otras organizaciones sociales como las de patronos o profesionales".

El señor Procurador de la Administración se opone a la declaratoria demandada, con base en los siguientes argumentos:

"El artículo 19 constitucional al prohibir el establecimiento de fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, postula el principio de igualdad ante la Ley, para las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado, en términos generales. Más sin embargo, ello no debe entenderse en forma absoluta, puesto que como es natural existen diferencias entre las personas, por razones diversas como son por ejemplo: la educación recibida, la edad, experiencia laboral, conocimientos técnicos, habilidades o destrezas, dominio de idiomas extranjeros, etc., que las colocan en posiciones dispares frente a la administración, de allí que se haya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que, la garantía contenida en este precepto, sólo opera respecto de personas que se encuentran en las mismas condiciones o posición dentro de la sociedad.

En este mismo sentido, HERNANDEZ VALLE nos señala que 'respecto del Estado la garantía de igualdad se traduce en el derecho subjetivo público que tienen los administrados colocados en una misma situación, de ser tratados igualitariamente por las autoridades gubernativas, sin que éstas puedan atribuir distinciones ni diferencias por concepto de razas, religión, situación económica en que se encuentren, etc.' (HERNANDEZ VALLE, Rubén, Las Libertades Públicas en Costa Rica, Editorial Juriscentro, San José, 1980, p. 170, citado por VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ, ob. cit.,

pág. 296).

Con respecto a esta garantía, nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado lo siguiente:

'Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición (sic) orgánica que distingue el hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política).'

Ahora bien, la inembargabilidad de los fondos de las organizaciones sociales establecidas en el artículo 377 bajo censura, no pugna en nuestro concepto con el artículo 19 constitucional, puesto que no constituye un privilegio o ventaja injustificada a favor de un grupo determinado, sino una medida legislativa encaminada a proteger o promover las organizaciones sociales de trabajadores, la cual se ajusta al querer del constituyente que los trabajadores formen sindicatos (arts. 64 y 72 de la Constitución Nacional); y reciban 'una especial protección estatal' (artículo 74 de la Constitución Nacional). Ella además es congruente con lo dispuesto en el artículo 75 de la Carta Magna, según el cual 'Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores'.

Es decir, más que un beneficio, se ha adoptado una medida de justicia social a favor de las organizaciones sociales de trabajadores, tendientes a preservar la existencia de éstas, al hacer inembargable sus fondos, en virtud que es notoria la debilidad que generalmente tienen este tipo de organizaciones, en contraposición con el poder económico de las asociaciones patronales o capitalistas.

Criterio similar mantuvo esa Alta Corporación de Justicia, en la Sentencia de 29 de mayo de 1957, que en lo medular expresa:

'Al establecer la propia Constitución el derecho de sindicación, no se puede considerar como violatorio a la misma una disposición legal que precisamente tiene como fin contribuir de manera efectiva a la organización de sindicatos.'

Y es que el Estado está interesado en fomentar la existencia de tales organismos para obtener un mayor equilibrio entre el capital y el trabajo, para lograr una mayor responsabilidad y compenetra-ción en cuanto a los derechos y obligaciones tanto del patrono como del trabajador, en la seguridad de que con la vigilancia del Estado tales organismos cumplirán con los 'fines exclusivos de su actividad económica-social' y fortalecerán nuestro sistema democrático de gobierno.

La Corte considera que las disposiciones constitucionales no pueden interpretarse de una manera aislada, que es necesario analizar las unas en relación con las otras. No puede acusarse como inconstitucional el artículo 307 del Código de Trabajo ya que éste tiene como propósito proteger, no a los miembros y a los directores en sí, de los sindicatos, sino la formación de los propios sindicatos, lo cual garantiza plenamente la misma Constitución en el artículo 67 y también en el artículo 76 que faculta a la Ley regular las relaciones obrero-patronales para colocarlas 'sobre una base de justicia social...'.
.....

La Corte observa que el asunto medular en este negocio, gira en torno a la disposición legal especial, que establece la imposibilidad de verificar cualquier tipo de medida cautelar sobre los fondos de las organizaciones sociales.

Recordemos que la norma supuestamente transgredida, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Obsérvese que la disposición constitucional prohíbe la existencia de privilegios personales, o de discriminación en base a las razones anotadas.

El artículo 377 del Código de Trabajo, establece como en muchas otras normas de ese cuerpo legal, una protección y amparo muy especial, a las Organizaciones Sociales, cuya formación promueve y orienta.

Entre las disposiciones a las que hacemos mención, surge el artículo 377, cuyo segundo párrafo señala:

"Artículo 377.-
..... Los fondos de las organizaciones sociales de trabajadores no serán susceptibles de secuestro, embargo u objeto de cualquier medida cautelar".

La Corte no comparte la tesis esgrimida por el actor, sobre la infracción a la ley fundamental que se produce con esta norma, puesto que el mismo establece un sostén para el funcionamiento de las organizaciones sindicales en general, sin que se configure ello,

en detrimento de ente alguno; la inembargabilidad constituye entonces una protección, más no un privilegio y mucho menos, una discriminación.

Sobre este punto consideramos conveniente abundar sobre la figura del embargo, ya que en relación a éste concurren las bases de esta Acción de Inconstitucionalidad.

El embargo funciona en nuestra legislación como un medio instrumental de una ejecución para la realización de su fin, éste es cumplir con el pago de una determinada obligación.

Esta institución se encuentra procesalmente regulada dentro de la Sección Cuarta, Capítulo I Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial.

El artículo 1674 del citado cuerpo legal, contiene un extenso listado de aquellos bienes considerados inembargables por nuestra legislación.

El numeral 18 del citado artículo señala:

"ARTICULO 1674. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

- 1.....
- 2.....
- 18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable.
-".

Lo anterior indica que al listado de bienes inembargables contenido en el artículo 1674 del Código Judicial, es enumerativo y no taxativo, y que otras leyes especiales (Código de Trabajo, por ejemplo) pueden asignar un carácter de inembargabilidad a determinados bienes, sin que ello signifique un privilegio, sino más bien, una protección especial. Así vemos por ejemplo, que los edificios destinados a iglesias, los objetos sagrados y demás cosas que sirvan para el ejercicio de un culto religioso, (numeral 13); algunos derechos personales de los deudores como uso y habitación (numeral 7); las sumas depositadas en cuentas de ahorros en las instituciones bancarias hasta la cantidad de mil balboas (numeral 11), y cinco mil balboas si se encuentran depositadas en la Caja de Ahorros (por Ley Especial); algunos objetos personales del deudor como sus muebles indispensables, los instrumentos propios de su profesión u oficio. (numeral 4); o los propios del cultivo agrícola hasta por cinco mil balboas (numeral 5); los terrenos de cementerios, las tumbas y mausoleos y la extensión de tierra sobre el cual se construyen (numeral 15); y el ganado vacuno o de otra especie y la cosecha hasta por quinientos balboas (numeral 17); son entre otros, algunos de los bienes que el artículo 1674 del Código Judicial considera inembargables, sin perjuicio de que leyes especiales, señalen como inembargables otros bienes; y esto no implica un privilegio a favor de cierto sector de la sociedad, sino más bien una protección especialísima que la ley otorga en determinadas situaciones, ya sea por razón de la calidad de los bienes tutelados, o del servicio social que brinden, sin que esto represente una injustificada y odiosa ventaja exclusiva a su favor, o una manifiesta discriminación, que sí estaría contraviniendo el precepto constitucional.

Tal es el caso de las organizaciones sindicales, cuya formación promueve el Código de Trabajo, ley especial, que le ha asignado

el carácter de inembargabilidad a los fondos de estas organizaciones sociales.

En este sentido es preciso recalcar, que el Código de Trabajo es en esencia, un instrumento de orientación sindical, y que declara como asunto de interés público, la constitución de sindicatos, considerar que son éstos los organismos que procuran el mejoramiento de las condiciones de trabajo y por ende, coadyuvan al sostenimiento del desarrollo social y económico del país.

Los mismos, por la labor que deben cumplir y la finalidad social que persiguen, se encuentran tutelados de manera especial, y el Estado, al momento de otorgar legislativamente tal defensa, implementa una serie de medidas de protección sindical, entre las que podemos citar, los fueros sindicales o la calidad de inembargabilidad a los fondos de las organizaciones sociales, entre otros, como una pauta de protección especial, de la misma forma que se otorga a otros bienes (v.g. artículo 1674 del Código Judicial), y no como un privilegio o discriminación frente a otros sectores.

En base a estas consideraciones, la Corte considera que el artículo 377 del Código de Trabajo no es inconstitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del artículo 377 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Publíquese!

(FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) RAUL TRUJILLO MIRANDA (FDO) FABIAN A. ECHEVERS (FDO) JOSE MANUEL FAUNDES (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (FDO) DIDIMO RIOS VASQUEZ (FDO) CARLOS LUCAS LOPEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) YANIXSA YUEN DE DIAZ, SECRETARIA GENERAL Encargada.

